



CONFEDERACIÓN SUIZA - URUGUAY

ACUERDO DE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 1º

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

- (1) El término "inversor" se refiere con relación a cada una de las Partes Contratantes a:
 - a) las personas físicas que, de acuerdo con la legislación de la respectiva Parte Contratante, son consideradas como sus nacionales;
 - b) personas jurídicas, incluyendo compañías, sociedades, asociaciones empresariales y otras organizaciones, constituidas o debidamente organizadas en virtud de las leyes de dicha Parte Contratante y que tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante;
 - c) personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de terceros países, directamente o indirectamente controladas por nacionales de dicha Parte Contratante.
- (2) El término "inversiones" incluirá todo tipo de activo y en particular:
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como todo otro derecho real, tales como servidumbres, hipotecas, prendas industriales y mobiliarias;
 - b) acciones, cuotas sociales u otro tipo de participación en sociedades;
 - c) créditos y derechos a prestaciones de valor económico;
 - d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones de procedencia o denominaciones de origen), conocimientos tecnológicos y valor llave;
 - e) concesiones de derecho público, incluyendo concesiones para investigar, extraer o explotar recursos naturales así como cualquier otro derecho otorgado por ley, por contrato o por decisión de un organismo de derecho público de acuerdo con la ley.
- (3) El término "territorio" incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado involucrado hasta el punto en que dicho Estado pueda ejercer derechos de soberanía o de jurisdicción en esas áreas, de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 2º

Promoción, admisión

- (1) Cada Parte Contratante fomentará en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos. Las Partes Contratantes reconocen el derecho de cada una de ellas de no permitir actividades económicas por razones de seguridad, orden público, salud pública o moralidad, así como otras actividades que por ley se reserven a sus propios inversores.

- (2) Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido, de acuerdo con su legislación, una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias con relación a esa inversión, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante, cuando así se requiera, facilitará el otorgamiento de las autorizaciones necesarias relativas a la actividad de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 3°

Protección y tratamiento de inversiones

- (1) Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones realizadas, de acuerdo con su respectiva legislación, por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias la administración, el mantenimiento, uso, goce, crecimiento, venta y, en caso que así sucediera, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará las autorizaciones necesarias mencionadas en el Artículo 2°, parágrafo (2) del presente Acuerdo.
- (2) Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas dentro de su territorio por sus propios inversores o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones hechas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, si este último tratamiento es más favorable.
- (3) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común.
- (4) El tratamiento de la nación más favorecida no será aplicable a las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue a los inversores de un tercer Estado como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4°

Libre transferencia

Cualquiera de las Partes Contratantes, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan realizado inversiones, otorgará a esos inversores la libre transferencia de los pagos correspondientes a dichas inversiones, a saber:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) de amortizaciones de préstamos;
- c) de montos destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) de regalías y otros pagos provenientes de los derechos enumerados en el [Artículo 1°](#), parágrafo (2), incisos c), d) y e) del presente Acuerdo;
- e) de aportes adicionales de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- f) del producto de la venta o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo el eventual aumento de valores.

ARTICULO 5º

Expropiación, compensación

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones pertenecientes a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que las medidas se tomen en caso de utilidad pública establecida por ley, a condición que no sean discriminatorias, que estén sujetas al debido proceso legal y se hagan las provisiones del caso para el efectivo y adecuado pago de la indemnización. El monto de la indemnización, incluido sus intereses, se determinará en la moneda nacional del país de origen de la inversión y se pagará sin demora a la persona autorizada para ello.
- (2) Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causas de guerra o cualquier otro tipo de conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, acaecido en el territorio de la otra Parte Contratante, serán beneficiados por esta última, con un tratamiento acorde con lo establecido por el [Artículo 3º](#), parágrafo (2) del presente Acuerdo, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones, u otras prestaciones susceptibles de ser valuadas.

ARTICULO 6º

Inversiones previas al Acuerdo

- (1) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- (2) En ningún caso el presente Acuerdo se aplicará a controversias o litigios surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 7º

Condiciones más favorables

En caso que las condiciones convenidas, o que se acuerden en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes, con un inversor de la otra Parte Contratante, autoricen al inversor un tratamiento más favorable que el dispuesto por el presente Acuerdo, dichas disposiciones prevalecerán sobre los términos establecidos por el presente Acuerdo.

ARTICULO 8º

Principio de subrogación

Cuando una de las Partes Contratantes haya otorgado cualquier tipo de garantía financiera para cubrir riesgos no comerciales, respecto de una inversión realizada por un inversor en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversor, cuando el pago se haya efectuado en cumplimiento de dicha garantía por parte de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 9º

Disputas entre Partes Contratantes

- (1) Las controversias entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se resolverán por la vía diplomática.
- (2)

Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán al presidente del tribunal que será un nacional de un tercer Estado.

- (3) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante para proceder a realizar el nombramiento en un período de dos meses, el árbitro será designado a solicitud de dicha Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente, en un plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (5) Si, en los casos previstos en los párrafos (3) y (4), el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación será realizada por el Vicepresidente, y si este último estuviera impedido o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será realizado por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
- (6) Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio tribunal determinará su procedimiento.
- (7) Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.
- (8) Con relación a las controversias que hayan sido sometidas, de acuerdo con el Artículo 10, a los Tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, el tribunal arbitral previsto en el presente artículo sólo podrá emitir un laudo arbitral, para decidir sobre el asunto en todos sus aspectos, si hubiera determinado que la sentencia nacional infringe una norma del derecho internacional, incluyendo las disposiciones del presente Acuerdo, o resulte notoriamente injusta o exista denegación de justicia.

ARTICULO 10

Controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante

- (1) Las controversias que surgieren entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante con relación a inversiones comprendidas en el presente Acuerdo se resolverán, en lo posible, en forma amigable entre las partes interesadas.
- (2) Si una controversia en el sentido previsto en el párrafo (1) no pudiera ser resuelta en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que fuera promovida, la misma será sometida, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en ella, a los Tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión. Si dentro de un plazo de 18 (dieciocho) meses, contados desde el inicio del proceso legal, no se dictara sentencia, el inversor involucrado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral que tendrá competencia para decidir la controversia en todos sus aspectos.
- (3) El Tribunal Arbitral mencionado en el párrafo (2) se constituirá para cada caso en particular. Las disposiciones de los párrafos (2) a (7) del [Artículo 9º](#) se aplicarán mutatis mutandis, sujeto a la condición de que los árbitros, de acuerdo con el [Artículo 9º](#), párrafo (2), sean elegidos por las partes involucradas en la disputa y que, en caso de no haber sido observados los plazos previstos en el [Artículo 9º](#), párrafos (3) y (4), cada una de las Partes involucradas podrá, en ausencia de otros convenios, invitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París a realizar las correspondientes designaciones.
- (4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá promover el procedimiento arbitral previsto en el [Artículo 9º](#) respecto de una controversia resuelta por un Tribunal Arbitral de acuerdo con el presente artículo, a menos que la otra Parte Contratante no acate ni cumpla con el laudo dictado por el Tribunal Arbitral.

ARTICULO 11

Observancia de los compromisos

Cada una de las Partes Contratantes asegurará en todo momento la observancia de los compromisos adquiridos con relación a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 12

Entrada en vigencia, renovación, terminación

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigencia el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y entrada en vigor de los acuerdos internacionales; mantendrá validez por un período de diez años. Si no es denunciado por escrito seis meses antes de la expiración de dicho período, el presente Acuerdo se considerará renovado, en los mismos términos por períodos sucesivos de cinco años.
- (2) En caso de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículo 1º al 11 continuarán en vigencia por un período de diez años más, para aquellas inversiones realizadas antes de la notificación oficial de la denuncia del Acuerdo.

Hecho en Berna, el 7 de octubre de 1988, en seis originales, dos en español, dos en francés y dos en idioma inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. - Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. - Por el Consejo Federal Suizo.

Protocolo

Al firmar el presente Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza de Fomento y Protección Recíproca de Inversiones, los suscritos Plenipotenciarios han asimismo acordado las siguientes disposiciones adicionales que se considerarán parte integrante del presente Acuerdo.

Ad Artículo 1º, parágrafo (1)

- (a) El Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes a menos que dichas personas tengan, al momento de efectuar la inversión y desde entonces, domicilio fuera del territorio de la Parte Contratante donde se realiza la inversión.
- (b) El término "sede" se refiere al lugar en donde la sociedad tiene la administración principal o, en caso de no poder establecer dicho lugar, al centro de sus intereses económicos.
- (c) Se podrá requerir a las personas jurídicas a que hace referencia el [Artículo 1º](#), parágrafo (1), inciso c), que aporten prueba de dicho control a los efectos de obtener los beneficios previstos en las disposiciones del presente Acuerdo. Se podrán considerar pruebas aceptables, por ejemplo, las siguientes:
 - i) Ser filial de una persona jurídica constituida según las leyes de esa Parte Contratante;
 - ii) Ser económicamente dependiente a una persona jurídica establecida según las leyes de esa Parte Contratante;
 - iii) El hecho de que un porcentaje del capital accionario poseído por inversores de esa Parte Contratante les permita ejercer el correspondiente control.

Ad Artículos 9º y 10

La sentencia de los tribunales competentes en el sentido del [Artículo 9º](#), parágrafo (8) y [Artículo 10](#), parágrafo (2), significa para el Uruguay una decisión judicial dictada en un procedimiento de una sola instancia.

Ad Artículo 10

En caso que ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención de 18 de marzo de 1965, sobre Arreglo de Controversias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, las controversias relativas a inversiones entre cualquiera de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, se

someterán, a solicitud del inversor, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Convención, al Centro Internacional para Arreglo de controversias sobre Inversiones.

Hecho en Berna, el 7 de octubre de 1988, en seis originales, dos en español, dos en francés y dos en idioma inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. - Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. - Por el Consejo Federal Suizo.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.